

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año...	33'50 pesetas
Seis meses..	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Fago adelantado

GOBIERNO CIVIL

Circulares

En el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 8 del actual, número 594, aparece la siguiente Ley de la J-fatura del Estado:

«Por Decreto-Ley de nueve de octubre de mil novecientos treinta y siete quedaron en suspenso todos los actos de enajenación de propiedad minera, así como las transmisiones de acciones de Sociedades mineras y arrendamientos, y se dispuso que quedaban nulos y sin efecto los títulos de propiedad minera y otros actos relacionados con ella, otorgados con posterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis.

Respondían estas decisiones a la necesidad de que el Estado Español se previniera contra las consecuencias de los despojos y atropellos que, sobre la riqueza minera nacional, hubieran ya realizado los comités detentadores del Poder en la zona no liberada, así como de los efectos de ulteriores manejos menos viables después de dictarse aquella disposición. Y esto, tanto por lo que respecta a las concesiones otorgadas por las autoridades marxistas como en relación a los actos y contratos que acaso hayan concertado los particulares bajo el terror y la intimidación de aquéllas. Todas esas transmisiones, totales o parciales, de la propiedad minera son, pues, nulas, y al amparo de ellas no podrán invocarse situaciones jurídicas ni derechos adquiridos de ningún género.

Pero la mencionada suspensión de concesiones y transferencias no puede mantenerse totalmente de modo indefinido en el territorio liberado, ya que la continuidad de las actividades económicas nacionales pueden perjudicarse con ello. Por eso, sin perjuicio de que se

precisen las medidas encaminadas al logro de la finalidad que el citado Decreto Ley se proponía, es llegado el momento de normalizar el régimen administrativo de la minería, en cuanto a los extremos indicados.

Al mismo tiempo, y con ocasión de dictar una Ley sobre esta materia, conviene incluir en su articulado algunas disposiciones de carácter general que, respondiendo a las modalidades del nuevo Estado en los aspectos de mantener íntegramente la soberanía nacional y de salvaguardar y utilizar debidamente el tesoro minero de nuestra Patria, tan íntimamente ligado a su defensa y economía, permitan, en unión a las contenidas en toda la legislación anterior que subsiste en lo que no sea con ellas incompatible, el desenvolvimiento de toda la actividad minera, cuyo rendimiento ha de ser mejorado y cuyo ritmo ha de ser acelerado a tenor de los requerimientos originados por la reconstrucción y el engrandecimiento del país.

Pero, y así conviene advertirlo, no se aspira con ello a dictar las bases completas de la ordenación minera española. Por la relativa limitación de los aspectos que se tratan, por el carácter provisional a que obligan las circunstancias, esta Ley no ha de tener un propósito tan ambicioso. Más adelante ha de prepararse —y desde ahora se anuncia— una labor legislativa que, recogiendo las enseñanzas de una dilatada experiencia y aplicando a ella los principios del nuevo Derecho español, pueda constituir el ordenamiento fundamental de la riqueza minera nacional.

En consecuencia, previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la fecha de publicación de esta Ley, quedan autorizados, en la España Nacional, el otorgamiento de

títulos de propiedad minera y las transacciones mineras de todas clases suspendidas por Decreto Ley de nueve de octubre de mil novecientos treinta y siete. Sin embargo, la validez de dichos actos queda supeditada al cumplimiento de las condiciones que se fijan en los artículos siguientes y en la legislación anterior que queda vigente, en cuanto no sea por ellos modificado.

La nulidad e ineficacia ordenadas, incluso con carácter retroactivo por el artículo segundo del mencionado Decreto Ley, subsiste íntegramente para todos los actos a que se refiere, realizados desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis hasta el día de la publicación de la presente Ley, y sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo noveno de ésta.

Artículo segundo. Corresponde al Ministerio de Industria y Comercio otorgar los títulos de concesiones mineras, pudiendo imponer en cada caso las condiciones especiales que considere conveniente en defensa de los superiores intereses nacionales, aparte las generales que respondan a disposiciones vigentes.

Artículo tercero. Las concesiones de explotaciones de pertenencias mineras sólo se otorgarán a españoles o a entidades españolas constituidas y domiciliadas en España. El sesenta por ciento, por lo menos, del capital social ha de ser propiedad de españoles, cualquiera que sea la forma jurídica que la entidad concesionaria revista. En las Sociedades mineras de cualquier clase, las acciones en la proporción que en cada caso se fije, no inferior al sesenta por ciento, serán intransferibles a extranjeros.

En casos especiales en los que para la explotación de concesiones mineras de interés nacional no se verifique la aportación de capital español en la proporción estableci-

da en el párrafo anterior, el Ministro de Industria y Comercio, por orden acordada en Consejo de Ministros, podrá conceder la disminución del expresado porcentaje en la magnitud y condiciones que en cada caso se señale.

Artículo cuarto. En las Sociedades Anónimas, el Presidente del Consejo de Administración y por lo menos las dos terceras partes de los miembros de dicho Consejo, han de ser españoles. En todos los casos, los Administradores delegados, los Gerentes directores con firma social y el Ingeniero Director de la explotación serán españoles. En los demás cargos de personal subalterno, especializado o asesor, podrá admitirse, con carácter más o menos eventual, según las modalidades de especialización y circunstancias, la proporción que autoricen las leyes españolas.

Las empresas mineras comunicarán al Ministerio de Industria y Comercio el nombre de la persona que, reuniendo las condiciones determinadas por las disposiciones vigentes, proponen para representarlas y dirigir las con plena efectividad de gestión y responsabilidad.

Artículo quinto. Todos los materiales y elementos de instalación empleados en las exploraciones y explotaciones mineras serán de producción y fabricación española, a menos que se demuestre ante el Ministerio de Industria y Comercio la imposibilidad de obtenerlos en España en condiciones satisfactorias. Los correspondientes permisos de importación quedarán condicionados a las disposiciones vigentes sobre la materia y sobre protección a la industria nacional.

Artículo sexto. Sin la autorización expresa del Ministerio de Industria y Comercio queda prohibida la venta, gravamen, cesión, arrendamiento y permuta de pertenencias mineras, así como la enajenación a extranjeros de materiales, e inmuebles, correspondientes

a su explotación o al tratamiento inmediato de su producto.

Se establece igual limitación por lo que se refiere a la venta, cesión o transacción de cualquier clase de acciones o títulos representativos de la propiedad minera verificada por españoles a extranjeros.

Las autorizaciones correspondientes, caso de llegar a concederse, quedarán condicionadas a las prescripciones de la presente Ley.

Se dictarán las disposiciones complementarias para la inmediata reglamentación de lo dispuesto en este artículo.

Artículo séptimo. Las solicitudes de registro de pertenencias mineras se tramitarán en la forma establecida por las disposiciones en vigor, pero antes de pedir al solicitante la presentación del correspondiente papel de pagos al Estado, la Jefatura de Distritos Mineros remitirá el expediente debidamente informado al Ministerio de Industria y Comercio, a los efectos del artículo segundo de esta Ley.

Artículo octavo. Los proyectos de contratos en relación con las materias a que se refiere el artículo sexto de la presente Ley, que se celebren en lo sucesivo, se remitirán igualmente al Ministerio de Industria y Comercio, previo informe de la Jefatura del Distrito Minero correspondiente, a los efectos de lo que se dispone en el mencionado artículo.

Artículo noveno. Los expedientes de registro de pertenencias mineras, cuyos títulos de propiedad son nulos y sin efecto, por haber sido otorgado con fecha posterior a la del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, pueden ser reanudados a instancia de los interesados en un plazo de sesenta días, a contar de la fecha de la publicación de la presente Ley y de acuerdo con las prescripciones de la misma, si dentro de ella se encuentran comprendidos, siempre y cuando se hubieran iniciado y seguido ante autoridades legítimas del territorio liberado. En tal caso se dará validez a todo lo tramitado hasta la aprobación de la demarcación por el Ingeniero Jefe del Distrito Minero.

Artículo décimo. Cuando el interés nacional así lo aconseje, el Ministerio de Industria y Comercio podrá obligar a los propietarios de concesiones mineras a investigar o explotar sus minas, fijando en su caso los cupos límites de producción de las mismas, previa audiencia del interesado e informes de las Jefaturas de Minas y del Instituto Geológico y Minero de España. Por el incumplimiento de las obligaciones que del párrafo anterior se deducen, el Ministerio de Industria y Comercio podrá imponer a los propietarios de las minas multas de cuantía no superior a cincuenta mil

pesetas, y cien mil en caso de reincidencia, llegando incluso hasta decretar la caducidad de la concesión.

Contra estas sanciones podrá sustanciarse el oportuno recurso de alzada ante el Consejo de Ministros, y para llegar a la caducidad de la concesión será preciso, en todo caso, previo acuerdo del Gobierno.

Artículo undécimo. En aquellos casos en los que las conveniencias del interés nacional así lo aconsejen, la Administración, como trámite previo al otorgamiento de una concesión minera, podrá solicitar informes sobre la constitución de la empresa y sobre el proyectado desenvolvimiento económico y técnico de la misma, tanto en lo que se refiere a la fase de investigación como a la de explotación de las minas.

La Administración podrá acondicionar el otorgamiento de la concesión al cumplimiento de determinados extremos en relación con el programa trazado.

Artículo duodécimo. El Estado, cuando se trate de criaderos de minerales en que la producción sea considerada como de interés nacional, y singularmente necesarios para su defensa o para la de su economía, previos los estudios realizados por las Jefaturas de Minas y por el Instituto Geológico y Minero de España, podrá reservarse los terrenos en que dichos criaderos se hallen enclavados, en la forma prevista en los artículos adicionales de la Ley de Sales Potásicas de veinticuatro de julio de mil novecientos dieciocho.

Desde ahora se proroga indefinidamente la reserva a favor del Estado de todos los terrenos donde existan aluviones auríferos a que se refieren las Leyes de seis de junio de mil novecientos treinta y cuatro y veintiséis de junio de mil novecientos treinta y seis. En ellos no podrán, por tanto, concederse registros de oro ni de otra clase de mineral.

Artículo décimotercero. Para determinadas sustancias de interés excepcional para la defensa nacional, el Estado podrá condicionar y hasta llegar a prohibir, el derecho de registro a los particulares.

Artículo décimocuarto. El Estado podrá ampliar a determinadas sustancias lo preceptuado para el carbón en el Decreto-Ley de cuatro de agosto de mil novecientos veintisiete, sobre formación de cotos de explotación ventajosa y agrupación de entidades explotadoras.

Artículo décimoquinto. Por lo que se refiere al aprovisionamiento del mercado interior de las materias obtenidas en las explotaciones mineras, y como consecuencia a la exportación y precio de las mismas en los mercados internacionales, que han de causar

siempre el debido efecto en la balanza comercial, los concesionarios habrán de atenerse en todo caso a las disposiciones que sobre el particular estén vigentes o a las que se dicten para la mejor utilización y defensa de la riqueza nacional.

Artículo décimosexto. El Ministro de Industria y Comercio dictará las disposiciones convenientes para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo décimoséptimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Dado en Burgos a siete de junio de mil novecientos treinta y ocho. —Francisco Franco. »

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 9 de junio de 1938 = II Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 10 del actual, número 596, aparece la siguiente Orden del Ministerio del Interior:

«Uno de los mayores consuelos que el combatiente tiene en la guerra es la lectura de la Prensa diaria. Ella le supone comunicación con el resto de los españoles y testimonio de que su sacrificio y heroísmo son diariamente apreciados.

La llegada de la Prensa a las primeras líneas es, sin embargo, difícil. La especial configuración de los frentes hace que sólo unos pocos periódicos pueden llegar en el día a manos de los combatientes.

No puede imponerse a aquéllos la obligación—económicamente imposible de cumplir—de surtir proporcionalmente de lectura a la gran masa de combatientes. Pero como es elementalmente justo que el combatiente no carezca de Prensa, y como la retaguardia ha de recibir con el mejor ánimo cuantas disposiciones se encaminen a atender moral y materialmente a los hombres que hacen la guerra por España, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Los domingos y lunes los periódicos—incluso las «Hojas Oficiales»—se venderán en España al precio de veinte céntimos, destinándose los cinco céntimos de aumento a la compra de ejemplares para los combatientes.

Artículo segundo. Antes del jueves de cada semana los Jefes del Servicio de Prensa de las provincias tendrán en su poder las liquidaciones de los respectivos periódicos, una vez acreditado el número de venta mediante los partes correspondiente.

Artículo tercero. Los Jefes de Prensa de cada provincia liquidarán con el Servicio Nacional de Prensa, semanalmente, el importe de lo recaudado en aquélla.

Artículo cuarto. Con dichas aportaciones se creará un fondo destinado a la compra de Prensa diaria con destino a los combatientes de España.

Artículo quinto.—Los periódicos que señale el Servicio Nacional de Prensa pondrán a disposición de éste, al precio material de costo, el número de ejemplares que se fije con destino a los combatientes.

Burgos, 9 de junio de 1938.—Segundo Año Triunfal R. Serrano Suñer »

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 11 de junio de 1938. = II Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

Circulares.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933 para la ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad peste porcina, en el término municipal de Cubo de Bureba, por haberse cumplido los plazos reglamentarios que determina el artículo 270 y practicado la oportuna desinfección.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 27 de mayo de 1938. = Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de septiembre 1933 para la ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad peste porcina, en el término municipal de Santa María Ribarredonda, por haberse cumplido los plazos y requisitos reglamentarios que determina el artículo 270 y practicado la oportuna desinfección.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 27 de mayo de 1938. = Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Circular.

El Alcalde de Junta de Villalba de Losa me comunica que en el pueblo de Mijala se hallan depositadas, por haberse encontrado abandonadas, dos yeguas de las siguientes señas: la una con una Y griega en el anca derecha, negra y de edad cerada, y la otra pedrera, calzada de la pata derecha,

edad de unos 14 a 15 años y crin larga.

Lo que se publica en este periódico oficial a fin de que el que acredite ser su dueño pase a recogerlas a la mencionada Alcaldía.

Burgos 10 de junio de 1938.—
II Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Diputación Provincial

COMISION GESTORA

Suministros.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio de la Gobernación, con fecha 3 de junio de 1934, esta Corporación, en sesión de 8 del actual, y de acuerdo con el representante del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, ha resuelto que los precios medios a que han de abonarse los artículos de suministro facilitados por los Ayuntamientos a las tropas del Ejército y Guardia civil durante el presente mes de junio, sean los siguientes:

Pesetas.

Ración de pan de 70 decagramos	0'46
Id. de cebada de 4 kilogramos...	1'76
Id. de paja corta de 6 id.	0'42
El kilogramo de paja larga..	0'10
El id. de carbón.....	0'24
El id. de leña.....	0'09
El litro de aceite.	2'54
El id. de petróleo	0'90

Burgos 10 de junio de 1938.—
Segundo Año Triunfal.—El Secretario, Antonio Martínez Díaz.—
V.º B.º.—El Presidente accidental, Ricardo Díaz Oyuelos.

COMISION GESTORA

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación en su sesión ordinaria del día 25 de mayo de 1938.

Consignar en acta el sentimiento de la Corporación por el fallecimiento del peón auxiliar Miguel Bárcena González y que se abonen a la viuda tres mesadas de supervivencia.

Que se proceda al arreglo del tubo de un aparato portátil de la Sección de Radiología del Hospital.

Aprobar una moción relacionada con la construcción de un Manicomio.

Devolver las fianzas que tenían constituidas en garantía de su compromiso los contratistas del racionado con destino al consumo de los acogidos en los Establecimientos benéficos, D. Pedro Carcedo y D. Isidro Miguel.

Que se haga entrega a Vicente González Pino, de Burgos, de su hija Angela, asilada en la Casa de Caridad.

Que pasen a ocupar el número

que les corresponda en el turno general de admisiones en la Casa de Caridad Toribio Plaza, de Moradillo de Roa, y Catalina Fernández, de Salinillas de Bureba.

Quedar enterada de los partes dando cuenta del ingreso de enfermos en el Hospital por razón de urgencia.

Aprobar las actas de recepción definitiva de las obras de construcción de un Pabellón con destino a las Hermanas de la Caridad del Hospital provincial y de las de construcción de otro Pabellón con destino a lavadero y secadero del mismo Establecimiento.

Conceder autorización para ejecutar obras contiguas a caminos vecinales y carreteras provinciales a Félix Ortega Saiz, de Pedrosa de Muñó; Cirilo Munguía de la misma vecindad, y Roque Herrera, de Samón.

Aprobar el presupuesto que formula el Departamento Pecuario para los meses que restan del ejercicio de 1938; el índice de la labor a desarrollar por el citado Departamento Pecuario, durante su primer año de trabajo, y el proyecto de organización del Servicio Pecuario, redactado por el Veterinario Jefe.

Aprobar varias cuentas y facturas por servicios provinciales.

Hacer constar en acta el agradecimiento de la Corporación al Duce Benito Mussolini y a su gran pueblo con motivo del magno acontecimiento de solidaridad hacia la España Nacional que se celebrará en toda Italia el día 29 del mes actual, cursando al forjador del Imperio Italiano un telegrama de saludo y profundo reconocimiento por haber sabido comprender a España en la hora de su tragedia; obsequiando en ese día con una comida extraordinaria a los acogidos en la Casa de Caridad.

Adherirse a los actos que han de celebrarse con motivo del próximo Aniversario de la gloriosa muerte del insigne patricio Excmo. Sr. Don Emilio Mola Vidal, y que asista la Corporación en pleno a la inauguración del Monumento elevado en el lugar en que tan gran español rindió su vida a la Patria.

Hacer constar el agradecimiento de la Gestora por las siguientes invitaciones: Una del Presidente del Orfeón Burgalés para el concierto que dicha Agrupación dará en el día de hoy en el Teatro Principal; otra de la Presidenta de Unión Diocesana de las Juventudes Femeninas de Acción Católica, para el acto que, en homenaje a Carmencita Franco, celebrarán las Secciones de Menores el día 29 en el citado Teatro; y otra del Coronel Jefe de las Tropas y Servicios de Ingenieros de la Sexta Región Militar para la Misa que en honor de San Fernando, Patrón del Cuerpo, se celebrará el día 30 en la Iglesia de la Merced.

Aprobar el escrito que ha redac-

tado el Sr. Interventor de fondos, comprensivo de la exposición que ha de elevarse al Excmo. Sr. Ministerio del Interior, detallándole el estado económico de la Diputación en relación con las cargas de Beneficencia y rogándole conceda alguna solución al grave problema, facultando al Sr. Presidente para que haga llegar el citado documento a manos del Sr. Serrano Suñer.

Burgos, 25 de mayo de 1938.—
II Año Triunfal.—El Presidente accidental, Ricardo Díaz Oyuelos.—
El Secretario, Antonio Martínez Díaz.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Catastro.—Servicio de valoración urbana.

Habiéndose ordenado por la Jefatura Nacional del Servicio la revisión de los términos municipales de Lerma y Quintanar de la Sierra, ambos de esta provincia, se advierte a los señores propietarios poseedores e inquilinos, la obligación que tienen de permitir la entrada a las fincas a los funcionarios facultativos para la toma de datos reglamentarios y facilitarles el mejor desempeño de su cometido, bajo las responsabilidades a que hubiere lugar, de no hacerlo así.

El presente edicto deberá fijarse en el tablón de anuncios de los Ayuntamientos de referencia.

Burgos 6 de junio de 1938.—
II Año Triunfal.—El Delegado de Hacienda, Eduardo Serrano.

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD

La Jefatura Nacional de Sanidad, en comunicación de fecha 25 de mayo último, número 1.601, me manifiesta lo siguiente:

«Por Orden ministerial de fecha 24 del corriente mes, comunicada a esta Jefatura Nacional de Sanidad, se dice lo siguiente:—«Son numerosas las peticiones dirigidas a este Ministerio por distintos Colegios de Practicantes de Medicina solicitando una disposición que establezca la delimitación de las funciones propias de los citados profesionales y las que corresponden a la carrera de Enfermera.—Ha de tenerse en cuenta que si bien ambas profesiones carecen de autonomía y responsabilidad en el orden científico, pues que por su carácter exclusivamente auxiliar, han de hallarse en todo momento sujetas las actividades propias de cada una de ellas, a la dirección técnica del Médico, a cuyas órdenes inmediatas han de prestarse los servicios, no puede menos de reconocerse a favor de los Practicantes, no obstante sus limitadas funciones según queda expuesto, que la preparación adquirida por los mismos, cristali-

zada en un título expedido exclusivamente por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes o Departamento que haga sus veces, mediante el estudio de las materias de cultura general que integran los tres primeros cursos del Grado de Bachiller, y ulteriormente, por otros dos cursos de ampliación en las Facultades de Medicina, hallándose organizado el ejercicio libre de esta profesión, aún sin salir del área limitada de sus atribuciones, mediante la obligatoriedad impuesta a estos profesionales de inscribirse en el Colegio correspondiente (Real orden de 28 de diciembre de 1928) y la de contribuir al propio tiempo a la Hacienda Pública. Tales características no concurren en la carrera de Enfermera, la cual requiere una preparación más elemental, adquirida mediante cursos de materias que más bien tienen como finalidad la de procurar el mayor perfeccionamiento posible en la asistencia de los enfermos en relación con aquellos cuidados propios del ambiente familiar y la adquisición de datos complementarios de las historias clínicas (recopilación de antecedentes patológicos, gráficos de temperatura, de pulso, de movimientos respiratorios, etcétera, etc.), sin que las personas encargadas de tales servicios, se hallen autorizadas para ejercer libremente sus funciones como profesión ni contribuyan a la Hacienda Pública, pues que no ostentan título alguno para la práctica de sus actividades con tal carácter, no hallándose por tanto organizado el ejercicio de aquéllas en forma de colegiación profesional; por todo lo cual, no han salido las funciones que afectan a la carrera de que se trata de la jurisdicción de los Centros o Establecimientos oficiales (Preventorios, Dispensarios, Sanatorios, Hospitales, Frenocomios, etc.).—Este Ministerio, por lo expuesto, ha tenido a bien disponer que en ningún caso será permitido el ejercicio libre de las prácticas propias de la carrera de Practicante de Medicina sin el correspondiente título que autorice el ejercicio de las mismas. A este efecto han de contribuir con su colaboración y asistencia todos los ciudadanos, denunciando a las Autoridades los hechos de que tengan conocimiento en relación con el ejercicio de las actividades de referencia, por aquellas personas que carezcan del título correspondiente.—Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde a V. E. la vida muchos años. Burgos 24 de mayo de 1938.—
II Año Triunfal.—P. D., El Subsecretario, José Lorente.—Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y publicación en el B. O. de esa provincia, remitiendo a este Alto Centro un ejemplar del número en que aparezca inserta la pre-

sente Orden para la debida constancia y archivo en la Sección correspondiente de este Ministerio»

Lo que se publica en este periódico oficial en virtud de lo ordenado por la Superioridad.

Burgos 7 de junio de 1938 = II Año Triunfal.—El Inspector Provincial de Sanidad, Pedro González.

Providencias judiciales

Burgos

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, dictada en el día de hoy, en la pieza de embargo, dimanante del expediente de retención de bienes, seguido al vecino de Cilleruelo de Arriba, Ignacio Ortega Martínez, se ha acordado suspender la subasta señalada para el día 27 de los corrientes, a las doce horas, de los bienes que se describen en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 131, correspondiente al 4 del actual, por no mediar el plazo marcado en el artículo 1488 de la ley de Enjuiciamiento civil, y anunciar de nuevo su celebración el día 29 de julio próximo, a las doce de la mañana, en el local de este Juzgado y simultáneamente en el municipal de Cilleruelo de Arriba, en la misma forma y condiciones que la suspendida, que se especifican en dicho ejemplar del BOLETIN OFICIAL.

Burgos 7 de junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, Cándido Martínez.—Visto bueno.—El Juez de primera instancia, Antonio de V. Tutor.

D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Juez de primera instancia e instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en expediente de incautación de bienes en responsabilidad civil que se instruye contra Baltasar Rilova Pérez, vecino de Villadiego, y actualmente en ignorado paradero, por medio del presente se le cita para ante este Juzgado, sito en Espolón, «Biblioteca Provincial», para que en término de cinco días de publicarse este edicto en los periódicos y B. O., y a contar de su inserción, comparezca ante el mismo, a fin de efectuar el requerimiento de la multa impuesta, bajo los apercibimientos de si no lo verifica de pararle los perjuicios a que en derecho hubiere lugar.

Dado en Burgos a 31 de mayo de 1938.—Antonio de V. Tutor.—El Secretario, Lic. Rafael Gil Sanz.

D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Juez de primera instancia e instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en expediente de incautación de bienes en res-

pensabilidad civil que se instruye contra Angel Hidalgo Caballero, vecino de Villadiego, y actualmente en ignorado paradero, por medio del presente se le cita para ante este Juzgado, sito en Espolón «Biblioteca Provincial», para que en término de cinco días de publicarse este edicto en los periódicos y B. O., y a contar desde su inserción, comparezca ante el mismo, a fin de efectuar el requerimiento de la multa impuesta, bajo los apercibimientos de si no lo verifica de pararle los perjuicios a que en derecho hubiere lugar.

Dado en Burgos a 31 de mayo de 1938.—Antonio de V. Tutor.—El Secretario, Lic. Rafael Gil Sanz.

D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Juez de primera instancia e instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en expediente de incautación de bienes en responsabilidad civil que se instruye contra Teodoro Peña Alonso, vecino de Villadiego, y actualmente en ignorado paradero, por medio del presente se le cita para ante este Juzgado, sito en Espolón, «Biblioteca Provincial», para que en término de cinco días de publicarse este edicto en los periódicos y B. O., y a contar desde su inserción, comparezca ante el mismo, a fin de efectuar el requerimiento de la multa impuesta, bajo los apercibimientos de si no lo verifica de pararle los perjuicios a que en derecho haya lugar.

Dado en Burgos a 31 de mayo de 1938.—Antonio de V. Tutor.—El Secretario, Lic. Rafael Gil Sanz.

Briviesca

D. Francisco López Linares y González, accidental Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de lo acordado en el sumario seguido en este Juzgado bajo el número 13 de los de este año sobre lesiones y daños en accidente de automóvil ocurrido en la carretera general de Madrid a Irún, kilómetro 278, el día 14 de abril último, se llama por medio del presente a Gilberto Llata y Alejandro Sánchez de León, ocupantes del automóvil B. 378247 para que en el término de ocho días comparezcan ante este Juzgado, a fin de recibirles declaración, previniéndoles que en otro caso les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Briviesca a 6 de junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Juez de instrucción accidental, Francisco L. Linares.—El Secretario, Manuel de Lis.

Miranda de Ebro

Citación

Barrio Ricardo, mayor de edad, vecino de Miranda de Ebro, casa-

do con D.^a Gregoria Martínez Narjaro, de la misma vecindad, en la actualidad en desconocido paradero, comparecerá en el término de cinco días ante el Juzgado de instrucción de referida ciudad, al objeto de ofrecerle el procedimiento en el sumario número 31 del corriente año, sobre muerte de su referida esposa, por sí y como representante legal de sus hijos menores, como por el presente se verifica en el caso de incomparecencia.

Anuncios Oficiales

Servicio Nacional de Comercio y Política Arancelaria

Comité Sindical del Curtido.

Se recuerda a todos los tenedores de cueros y pieles de ganado bovino la obligación que tienen de hacer una declaración jurada de sus existencias ante el Comité Sindical del Curtido, Plaza de Federico Moyúa, número 1, principal, de Bilbao.

La declaración se hará con arreglo a lo que se establece en los apartados siguientes:

1.º Enumeración de la totalidad de las pieles y cueros bovinos que se hallen en poder del declarante, cualesquiera que sea su origen y la fecha en que dichas pieles y cueros bovinos hubiesen sido adquiridas por él. Quedan exentos de esta declaración los fabricantes de curtidos, pues ellos han recibido ya, o deben recibir en plazo breve, formularios del Comité Sindical del Curtido, en los que tendrán que especificar de manera detallada las existencias de primeras materias que posean, entre las cuales están comprendidas las pieles y cueros.

2.º La declaración ha de hacerse con arreglo a la clasificación es-

tablecida por Orden de 5 de marzo pasado, publicada en el BOLETIN OFICIAL del siguiente día 11, como sigue:

- Pieles de uno a ocho kilogramos, peso fresco y el correspondiente peso seco.
- Idem de ocho a 18, idem id.
- Idem de 18 a 30, idem id.
- Idem de 30 a 40, idem id.
- Idem de 40 en adelante, idem idem.

3.º La ocultación de existencias podrá ser sancionada con arreglo a la Orden circular del Ministerio del Interior de 4 de mayo pasado, y también a la Orden sobre tasa de precios de cueros y pieles de 5 de marzo pasado, con la escala de sanciones siguientes:

- Multa.
- Decomiso de la mercancía.
- Privación de la libertad.
- Inhabilitación para el ejercicio del comercio.

4.º La declaración jurada se remitirá en el término de quince días, a partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

5.º Las existencias de pieles y cueros que los tenedores de las mismas poseen, no podrán ser cedidas por éstos a ningún usuario o consumidor, sin previa autorización del Comité Sindical del Curtido.

Bilbao 1.º de junio de 1938.—II Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional de Comercio, J. Meruéndano.

Anuncios particulares

Extravío

Del Castillo de Burgos ha desaparecido una burra parda, esquilada de hace tiempo y cerrada.

Puede devolverse a Emilio Giménez, habitante en el mismo Castillo

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Fundada en 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial

INTERESES QUE ABONA

En libretas ordinarias.....	2'50	100 anual
En imposiciones a plazo de seis meses.....	3	id.
En imposición a plazo de un año.....	3'50	id.
En cuenta corriente a la vista.....	1,25	id.

CAPITAL DE IMPONENTES

En 31 de diciembre de 1936.....	20.634.309'61
En 31 de diciembre de 1937.....	26.125.701'78